

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2018-00343-00
Demandante: María Teresa Aristizábal Montes
Demandado: UGPP
Asunto: Resuelve excepción previa y fija fecha para audiencia inicial
Auto No. 834

I. ASUNTO A ESTUDIAR

Corresponde al Despacho resolver la excepción previa de prescripción propuesta por la UGPP, dentro de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por María Teresa Aristizábal en contra de la anterior entidad.

II. ANTECEDENTES

Considerando que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso en su artículo 12 que “*De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...), el Juzgado corrió traslado de las excepciones mediante fijación hecha el 8 de julio presente, corriendo los términos durante los días 9, 10 y 13 de julio de 2020.*

-El 12/08/2020 la UGPP envió contestación de la demanda a la demandante.

EL TRASLADO SE SURTIÓ ASI: 13 y 14 agosto: 2 días de los que habla el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 18, 19 y 20 agosto: corrieron los días de traslado de excepciones.

Vencido el término de traslado, el Juzgado se dispone a resolver la excepción con carácter de previa conforme lo ordenado en los numerales 1 y 2 del artículo 101 del C.G.P. y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, dado que la excepción propuesta con carácter de previa no requiere de la práctica de pruebas.

II. Caso concreto.

La UGPP al momento de contestar la demanda propuso entre otras excepciones, la de prescripción y la fundamentó de la siguiente forma: **“3. PRESCRIPCIÓN.** *Sin que implique aceptación de las pretensiones de la demanda, solicito se declare la prescripción prevista para las acciones laborales y prestaciones periódicas contempladas en el Art. 488 del C.S. del T., y el 151 del C.P. del T.”*

El artículo 488 citado prescribe que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el Código Sustantivo del Trabajo prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto, mientras que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social prescribe que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional que el artículo 48 superior estableció que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y por ello imprescriptible, por tanto *“las entidades administradoras de pensiones no pueden negar las solicitudes de sustitución pensional o de pensión sobrevivientes señalando que el peticionario formuló su reclama¹ción de manera tardía, pues ello desconoce abiertamente la naturaleza imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales”*.²

Con todo, aseguro que *“Aunque el derecho a la pensión no prescribe, esta característica no cobija las prestaciones periódicas derivadas de ésta y que teniendo el derecho no fueron cobradas, pues en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres (3) años, de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

¹ Ver resolución No. RDP33028 del 24 de agosto de 2017. f. 15

² Corte Constitucional. Sentencia T 001 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Los derechos laborales tienen la prescripción general de tres años, lo que significa que en caso de presentarse la demanda antes del cumplimiento de ese plazo, no opera dicho fenómeno.

En el presente caso existe la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente presentada el día 15 de agosto de 2017³, esto es, menos de 15 días después del óbito del señor JOSÉ NEFTALÍ CASTAÑO CAÑAS, y la demanda se presentó el 6 de agosto de 2018, es decir, menos de un año después de ocurrido el fallecimiento, lo que evidencia que en el caso que ocupa la atención del despacho a no se configuró la prescripción extintiva del derecho sustancial a la percepción de las mesadas causadas.

En ese orden de ideas, el Juzgado despachará de manera desfavorable la excepción previa de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte demandada, y señalará como fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m), la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS del Juzgado, o cualquier otra plataforma virtual que permita la realización de la audiencia mediante esa modalidad, para lo cual se enviará la respectiva invitación a los correos electrónicos para notificación que reposen en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

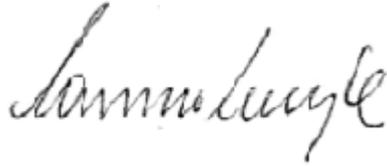
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte demandada, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO, propuesta por la señora MARÍA TERESA ARISTIZÁBAL MONTES, en contra de la UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m)**, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS del Juzgado, o cualquier otra plataforma virtual que permita la realización de la audiencia mediante esa modalidad, para lo cual se enviará la respectiva invitación a los correos electrónicos para notificación que reposen en el expediente.

³ Ver resolución No. RDP33028 del 24 de agosto de 2017. f. 15

Notifíquese



Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 58 del 1 de
septiembre de 2020

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria